

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. LIC. FRANCISCO JAVIER MENDOZA TORRES, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DEL APARTADO CORRESPONDIENTE AL ENTONCES “CENTRO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia u Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente. -

El suscrito Licenciado Francisco Javier Mendoza Torres, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en los artículos 23, fracción IV, y 93, fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; me permito someter a consideración de esa H. Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto reformar, por modificación y adición, diversos artículos de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Lo anterior con sustento en lo expuesto en los artículos 68, 69 y 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

a) Antecedentes del nuevo sistema de justicia laboral

1. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho del trabajo, al ser de carácter social, encuentra su fundamento original en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en la cual se reconocieron derechos fundamentales de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

clase trabajadora, otorgándole así un reconocimiento a la importancia de las particularidades de la materia que la distinguen.

La evolución constante que sufre nuestra sociedad se descubre inmersa en una comunidad global observante de las medidas implementadas en el país para el reconocimiento de estos mínimos derechos laborales, derivado de lo cual el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Justicia Laboral; específicamente, en el citado numeral 123, fracción XX, en lo que concierne a los poderes judiciales de las entidades federativas, se exige que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estén a cargo de tribunales laborales.

2. Ratificación de Convenio Internacional

Posterior a la reforma del mencionado artículo 123 constitucional, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Senado de la República (LXV Legislatura) ratificó el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, aprobado en mil novecientos cuarenta y nueve, contenido el cual resulta afín a los nuevos principios constitucionales, ya que su primordial finalidad es que los países ratificantes sienten las bases necesarias para lograr la plena libertad de negociación colectiva y eliminación de cualquier sanción a los trabajadores por el hecho de pertenecer, no pertenecer o dejar de pertenecer a un sindicato.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

3. Acuerdo Internacional en materia comercial

Por otra parte, el Anexo 23 del USMCA (United States, México and Canadá Agreement) cuya negociación culminara el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, establece de manera puntual los lineamientos bajo los cuales deben ser reglamentados los nuevos principios constitucionales y condiciona la ratificación del mismo a la adopción previa por parte del Estado mexicano de los cambios legislativos que implica la referida reforma constitucional.

4. Reforma a la Ley Federal del Trabajo

De este modo, en fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, acorde con los tres marcos normativos citados (reforma constitucional de febrero de dos mil diecisiete, Convenio 98 de la OIT y el Anexo 23 del USMCA), se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, de la *Ley Federal de la Defensoría Pública*, de la *Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores* y de la *Ley del Seguro Social*, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, particularmente, con el fin de garantizar el acceso a una justicia independiente e imparcial, que permita el libre y pleno ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores.

5. Nueva justicia laboral



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

La nueva justicia laboral será impartida por órganos del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en el local, atendiendo las tareas jurisdiccionales de la materia, considerando la instancia conciliatoria como requisito prejudicial, misma que estará a cargo de centros de conciliación especializados e imparciales.

En la etapa judicial se previó un procedimiento predominantemente oral, con una fase escrita que, por su naturaleza, brindará a las partes economía, inmediatez, transparencia, seguridad y agilidad al proceso.

Luego, en el transitorio quinto, de la reforma a la *Ley Federal del Trabajo* del uno de mayo de dos mil diecinueve, se estableció que los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarían actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

6. Reforma constitucional local

A nivel local, mediante Decreto 361 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el cuatro de abril de dos mil dieciocho, se determinó reformar por adición la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León*, a fin de armonizar la misma a los estándares referidos.

b) Necesidad de reformar la normativa interna del Poder Judicial del Estado

1. Actualización orgánica



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Por tanto, vislumbrando la necesidad de actualizar los ordenamientos locales que rigen el derecho del trabajo que inciden en el día a día de trabajadores y empleadores, es por ello que se ha realizado una minuciosa revisión de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, ya que la administración y conformación de nuestra institución, contenidos en el ordenamiento legal motivo de la presente propuesta, requiere de forma preponderante la adecuación a los nuevos requerimientos que se han conferido para el ejercicio y vigilancia de la justicia laboral.

De ahí que la actualización de los dispositivos legales contenidos en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* constituya un peldaño más en el avance de la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral en nuestra entidad, permitiendo acotar la estructura y atribuciones de los nuevos órganos de justicia, que permitirá llevar a cabo la debida administración de los nuevos Tribunales Laborales, creando el marco jurídico para la eficaz instrumentación y ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Aprovechamiento de la tecnología

El párrafo tercero, del artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prevé que es obligación del Estado garantizar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, incluido el de banda ancha e internet, reconociendo así, el derecho fundamental de acceso a estas tecnologías.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Por su parte, en el plano internacional, la Asamblea General de la ONU adoptó la *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión de Internet*, en la cual se reconoció en el punto 6, el acceso a internet como un derecho humano por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto. Derecho que debe ser garantizado por los Estados parte, entre otros, mediante la generación de conciencia sobre su uso adecuado y los beneficios que puede reportar, con énfasis en las personas pertenecientes a colectivos vulnerables.

Igualmente, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la celebración de su vigésimo periodo de sesiones, reconoció la naturaleza mundial y abierta de internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas; exhortó a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación; alentó a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda y; decidió seguir examinando la forma en que el internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los diversos derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia y prevé que debe adecuarse a los parámetros constitucionales y cumplir con los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuitad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende tres etapas¹: a) una previa al juicio, a la que ataña el derecho de acceso a la jurisdicción; b) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso y, c) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas en el proceso.

Así las cosas, el derecho fundamental de acceso a la justicia garantizado por la Constitución General, impone la obligación al Estado mexicano de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución General, la impartición de justicia compete al Poder Judicial de los Estados a través de los Tribunales que las respectivas Constituciones Locales determinen. Por tal motivo, los Poderes Judiciales Locales tienen la obligación de impartir justicia, para cuyo efecto es perfectamente compatible que se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y regular distintas vías y procedimientos que optimicen este derecho por medio del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Bajo esa tesisura, la garantía del derecho de acceso a la justicia está relacionada con los mecanismos para el cumplimiento de las etapas previstas en la ley. Por tal motivo, resulta fundamental que, en su implementación, la justicia laboral se adapte a esos estándares.

¹ Véase la tesis de jurisprudencia: 1^a./J.90/2017 (10a.)



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

En efecto, en el Estado de Nuevo León existe regulado el Tribunal Virtual en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado*. El objetivo es que los justiciables puedan consultar, desde cualquier lugar con acceso a internet, las resoluciones, promociones y documentos de los expedientes a los que estén autorizados, incluida la posibilidad de enviar promociones y recibir notificaciones por ese medio. Lo anterior ha representado significativos beneficios para el Poder Judicial² y para los justiciables, entre ellos, la reducción de visitas a los juzgados, lo cual conlleva, a su vez, una disminución en el tiempo asignado para la consulta de expedientes y agilizar los procesos.

Ahora bien, sería muy desafortunado que la justicia laboral nazca rezagada y quede al margen de los grandes avances en la implementación de la justicia digital, pues la *Ley Federal de Trabajo* no regula el Tribunal Virtual ni contempla como supletorio el código adjetivo local, lo que podría representar una barrera para la introducción del expediente electrónico y, en general, todos los servicios en línea.

En ese mismo sentido, es un hecho notorio que, en respuesta al brote del coronavirus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León ha evolucionado enormemente y en poco tiempo en el uso de las tecnologías de la información aplicadas a la impartición de justicia, habiendo adoptado acciones preventivas de riesgos laborales y medidas para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general, mediante la emisión de diversos Acuerdos

² Véase: *Justicia electrónica; en busca de la interoperabilidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 721 a 177.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Generales emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Al decretarlas, se asumió en todo momento la prestación del servicio público de impartición de justicia como una función esencial y, en consecuencia, se ha mantenido la operatividad de los órganos jurisdiccionales bajo un esquema de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales para conservar la continuidad de las labores.

Por todo lo anterior, se propone la inclusión de la justicia digital en el sistema de justicia laboral, al igual que en el resto de las materias, con la finalidad de acercar cada vez más la justicia a la población, a la par de proteger su salud y de los trabajadores del Poder Judicial.

c) Homologación terminológica del Instituto de Mecanismos Alternativos

El sistema de justicia laboral, como mencionamos, tiene dos fases: una prejudicial y otra judicial. La prejudicial se centra en una etapa de conciliación encomendada a un centro dependiente del Ejecutivo del Estado. Es inminente, sin embargo, que la necesidad de conciliar surja después de iniciado el conflicto judicial y es ahí donde existe la disyuntiva, no resuelta aun, sobre quién debe llevarla a cabo: si es el centro de conciliación, el tribunal de la causa o los centros de mediación de los poderes judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

En cualquier caso, es importante tener una regulación sólida de nuestro instituto de mecanismos alternativos, cuyas funciones no se puedan ver mermadas por la falta de actualización en su denominación.

Así es, el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, la *Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León*. Uno de los principales cambios que trajo consigo esa legislación fue que el Centro Estatal de Métodos Alternos pasó a ser Instituto de Mecanismos Alternativos, pero esa variación terminológica no se vio reflejada en nuestra ley orgánica.

En tal virtud, con el fin de homologar y sistematizar los ordenamientos jurídicos de la materia en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a los gobernados deviene indispensable se modifique el apartado correspondiente al entonces “Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos”, para que en su lugar se establezca lo conducente al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.

Por todo lo anterior, se propone reformar, por modificación y adición diversos artículos contenidos en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales podrían quedar redactados de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, **laboral** y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.

ARTÍCULO 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Juzgados de lo Civil;
- III. Los Juzgados de Juicio Civil Oral;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

IV. Los Juzgados de lo Familiar;

V. Los Juzgados de Juicio Familiar Oral;

VI. Los Juzgados de Ejecución Familiar Oral;

VII. Los Juzgados de lo Penal;

VIII. Los Juzgados de Preparación de lo Penal;

IX. Los Juzgados de Control;

X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;

XI. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;

XII. Los Juzgados en Materia de Narcomenudeo;

XIII. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;

XIV. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;

XV. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

XVI. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;

XVII. Los Juzgados de Juicio Oral Mercantil;

XVIII. Los Juzgados Laborales;

XIX. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

XX. Los Juzgados Supernumerarios; y

XXI. Los Juzgados Menores.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que los jueces funcionarán en forma unitaria, colegiada o colaborativa.

Artículo 5 Bis. - El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

establecer criterios de operación relacionados con el Tribunal Virtual y determinar los servicios que se prestarán por ese medio.

Asimismo, podrán autorizar la práctica de actos judiciales por vía electrónica y, en su caso, su autenticación a través de la tecnología de firma electrónica o algún otro componente que se estime apropiado para esos fines. Lo mismo será aplicable para las áreas y trámites administrativos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno:

- I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;
- II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado o **Juez**, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;
- III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

IV. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;

V. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes;

VI. Conocer del recurso de inconformidad que proceda en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;

VIII Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieran conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y

XI. Las demás que le confieran las leyes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir sus debates y ejecutar las resoluciones del mismo;

II. Tramitar oportunamente los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

III. Dar cuenta al Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto;

V. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan cuando menos 3 Magistrados;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

VII. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la mejor impartición de justicia;

VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión del Secretario General de Acuerdos o con el servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;

IX. DEROGADA.

X. Vigilar y tomar las medidas que sean necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;

XI. Rendir el primer día hábil de agosto de cada año, un informe público de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en el año de su ejercicio, incluyendo información sobre la aplicación de las asignaciones presupuestales ejercidas;

XII. Firmar en unión con el secretario respectivo las constancias de registro de los títulos profesionales y llevar su control para los efectos que determine la Ley;

XIII. Cuidar que la secretaría respectiva lleve un Libro en el que se tome razón de las correcciones disciplinarias que el Tribunal, las Salas o los Juzgados impongan en términos de Ley;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

XIV. Recibir las quejas que se le presenten por la conducta del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, y presentarlas al Pleno para los efectos legales correspondientes, llevando registro de éstas; y

XV. DEROGADA.

XVI. Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de primera instancia:

I. Los Jueces de lo Civil;

II. Los Jueces de Juicio Civil Oral;

III. Los Jueces de lo Familiar;

IV. Los Jueces de Juicio Familiar Oral;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

V. Los Jueces de Ejecución Familiar Oral;

VI. Los Jueces de lo Penal;

VII. Los Jueces de Preparación de lo Penal;

VIII. Los Jueces de Control;

IX. Los Jueces de Juicio Oral Penal;

X. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;

XI. Los Jueces en Materia de Narcomenudeo;

XII. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;

XIII. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;

XIV. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;

XV. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;

XVI. Los Jueces de Juicio Oral Mercantil;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

XVII. Los Jueces de lo Laboral;

XVIII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y

XIX. Los Jueces Supernumerarios.

ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean competencia federal, entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre estos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, en los términos y lineamientos que señale la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables.

II. Conocer y tramitar los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho laboral; y,

III. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorguen.

ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil **y de lo Laboral**, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 43.- El Primer Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.

Lo anterior será aplicable para los Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y **Laborales**:

- I. Designar al servidor público judicial encargado de recibir los escritos que se presenten, quien asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan los documentos que se acompañan; así mismo deberán poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba, así como su firma y el sello del Juzgado, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo;

- II. Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de Gobierno y control que determine el reglamento correspondiente, así como los demás libros pertenecientes a la oficina a su cargo, necesarios para el funcionamiento de la misma;

IV. Autorizar con su firma los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y las demás razones que exprese la ley o el Juez les ordene:

VI. Asistir a las diligencias que deba presidir el Juez de acuerdo con las leyes respectivas;

VII. Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial;

VIII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, sellados las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando al centro de los escritos;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

IX. Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos cerrados y documentos exhibidos a los escritos que se presenten, cuando así lo disponga la ley;

X. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al archivo Judicial o a las Salas, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

XI. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios, sin que se puedan extraer de la oficina;

XII. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, de los juicios o asuntos que se ventilen ante él, observando el artículo 75 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;

XIII. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por sí mismos o por conducto de los subalternos, toda la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;

XIV. Remitir al archivo judicial o a la superioridad los expedientes en sus respectivos casos;

XV. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

XVI. Distribuir diariamente entre el personal que corresponda, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el Juzgado de que dependan;

XVII. Llevar los libros del Juzgado, por sí mismo o con intervención de alguno de los empleados de la oficina;

XVIII. Conservar en su poder el sello del Juzgado facilitándolo al personal cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

XIX Cuidar y vigilar que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico, respecto de cada expediente y demás documentos, formando tantas secciones como sean necesarias;

XX. Dar fe de los actos que practiquen de acuerdo con las facultades que la ley les otorga;

XXI. Realizar las tareas que el Juez les asigne; y

XXII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 46.- Los Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia **o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial**, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

I. Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije el titular de la oficina;

II. Recibir los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando los comprobantes de recepción;

III. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que se decreten, dentro de las horas hábiles, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones en el libro correspondiente;

IV. Ejecutar las determinaciones, cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;

V. Practicar los inventarios, embargos, requerimientos, secuestros y demás diligencias que se les encomiende;

VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;

VII. Requerir bajo su más estricta responsabilidad el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimentar las determinaciones judiciales;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

VIII. Hacer saber su nombramiento al depositario designado por el ejecutante y entregar por inventario los bienes depositados;

IX. Notificar, bajo su responsabilidad, dentro del término de veinticuatro horas los expedientes que se les hayan encomendado;

X. No retener bajo ningún motivo los expedientes pasado el término señalado para la diligenciación de los mismos, o que el juez conceda, en su caso; y

XI. Las demás que las leyes, ordenamientos jurídicos, **reglamentos y acuerdos les impongan, así como las que los jueces y sus titulares determinen.**

ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, **así como los que determine el Consejo de la Judicatura.** Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

I. DEROGADA.

II. DEROGADA.

La función de los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.

El Consejo de la Judicatura establecerá sus reglas de operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 48 Bis 7.- Para el mejor desarrollo de las funciones que tienen encomendadas y atendiendo a las necesidades del servicio, los Juzgados podrán contar con un sistema de organización basado en el modelo de Gestión Judicial, adecuado a su materia.

El Consejo de la Judicatura determinará su forma de operación y funcionamiento, velando por el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

ARTÍCULO 53.- Habrá una Oficialía de Partes encargada de distribuir los negocios que se inicien en los Juzgados de Primera Instancia y Menores, en aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en cada materia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura, atendiendo a las necesidades del servicio, podrá implementar mecanismos de recepción a través de medios virtuales, así como de buzones judiciales.

TÍTULO CUARTO

DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES

ARTÍCULO 79 BIS.- El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario el interés superior del menor.

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionarán **en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.**

El Centro Estatal de Convivencia Familiar estará integrado además de su Titular, así como del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Para ser Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO SECCIÓN SEGUNDA

DEL PLENO Y LAS COMISIONES

ARTICULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

- I.- Ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado;
- II.- Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y **demás leyes aplicables**;

III.- Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados de Primera Instancia y Menores, así como a las demás áreas del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste;

IV.- Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo;

V.- Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos;

VI.- Emitir las bases generales para las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, la prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, atendiendo lo dispuesto en las leyes de la materia;

VII. Fijar las bases de la política informática y estadística en el Poder Judicial;

VIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos, y los servicios al público;

IX. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas a su cargo;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

X. Aprobar el plan de trabajo anual del **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias**;

XI. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias**;

XII. Aprobar el Reglamento del **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias**, así como sus posteriores modificaciones;

XIII. Determinar aquellos juzgados de primera instancia y menores que serán especializados en una materia y los que serán mixtos, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO

SECCIÓN TERCERA

DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para confirmar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente resguardados;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V.- Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente **y laborales** que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, determinarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;
- VI.- Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente **y laborales** que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y

VII. Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

I.- Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;

II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;

III.- Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente **o laboral**, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, del juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número del juzgado con número mayor, el juzgado con número menor.

Impedidos todos los jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, del juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y

IV. Si el impedido fuere un Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número. En los municipios en donde haya un sólo Juez, será turnado al del municipio más cercano.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS VACACIONES



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 124.- Los servidores públicos del Poder Judicial tienen derecho a las vacaciones que establece la Ley del Servicio Civil y demás ordenamientos aplicables.

En los juzgados que conocen de la materia penal los periodos de vacaciones se disfrutarán en forma escalonada, a efecto que no se interrumpa el desempeño de la función, conforme lo determine el **Consejo de la Judicatura**.

En los juzgados de demás materias podrán establecerse guardias para la atención de casos urgentes durante el periodo vacacional, conforme lo determine el **Consejo de la Judicatura**.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DESIGNACIONES

ARTÍCULO 126.- En la Carrera Judicial existirán las siguientes categorías:

I. Juez de Primera Instancia;

II. Juez Menor;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

III. Secretario de Pleno o de Sala;

IV. Secretario de Juzgado de Primera Instancia;

V. Secretario de Juzgado Menor;

VI. Actuario;

VII. Asistente Jurídico; y,

VIII. Escribiente.

ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126, se sujetará a lo siguiente.

I. Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud.

Los servidores públicos en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga al interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los reglamentos **aplicables**. Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos noventa días del período de designación provisional, cesarán en sus funciones.

DEROGADO.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.

El Consejo de la Judicatura hará la designación del resto del personal del Poder Judicial que no tenga señalado un procedimiento específico.

Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos quince días del período de designación provisional, cesarán en sus funciones.

El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición del interesado o del titular del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito.

II. Para la permanencia, se atenderá a lo preceptuado al respecto en los reglamentos del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de comprobar la veracidad de la información que los aspirantes hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO NOVENO

DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTÍCULO 137.- El Archivo Judicial del Estado dependerá del Consejo de la Judicatura y éste designará al titular del mismo. **Tendrá a su cargo las áreas de correspondencia, los archivos de trámite, concentración e histórico, así como las demás que se estimen conducentes, en los términos de su reglamentación interna.**

ARTÍCULO 138.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de jurisdicción concurrente y **laboral**, totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de dichos ramos;

- II. Los expedientes que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

III. Cualquier otro expediente concluido que conforme a la ley deba conservarse por no poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente; y,

IV. Los demás documentos que las leyes establezcan o el Consejo de la Judicatura acuerde.

ARTÍCULO 139.- Habrá en el archivo departamentos individuales para los ramos civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de jurisdicción concurrente y laboral. Los tribunales y áreas administrativas podrán ordenar la destrucción o depuración de los expedientes y otros documentos, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO DÉCIMO

DEL BOLETÍN JUDICIAL Y DE LA REVISTA JURÍDICA

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REVISTA JURÍDICA

ARTÍCULO 148.- Se editará una publicación que se denominará "Revista Jurídica", que tendrá por objeto dar a conocer las tesis más importantes que en materia civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

6

jurisdicción concurrente y laboral, sustenten los diversos órganos jurisdiccionales de la Entidad, así como los criterios dictados en uso de las facultades establecidas por el artículo 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado. También contendrá ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la legislación de Nuevo León, y trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL INSTITUTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 152.- El Consejo de la Judicatura contará con un **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias**, responsable de la prestación de este servicio en el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la ley de la materia, **su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables**.

La organización y funcionamiento del **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias** se regirá por esta Ley, **la ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables**.

ARTICULO 153.- El **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias** tendrá las siguientes atribuciones:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- I. Prestar servicios de **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Certificar y refrendar el certificado de los prestadores de **servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias** que así lo deseen, en los términos de la ley de la materia;
- III. Coordinar con el Instituto de la Judicatura la impartición de cursos de capacitación en **mecanismos alternativos para la solución de controversias**;
- IV. Proporcionar los apoyos requeridos, material y legalmente posibles, para la búsqueda de soluciones a los conflictos, en los asuntos sometidos al **Instituto**;
- V. Difundir la cultura de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**;
- VI. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**; y
- VII. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 154.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias tendrá como titular a un Director y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones presupuestarias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Director será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener título profesional de licenciado en derecho, **experiencia en mecanismos alternativos para la solución de controversias**, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 155.- Son facultades y obligaciones del Director **del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias:**

- I. Dirigir y coordinar las actividades del **Instituto**;
- II. Elaborar el plan anual de trabajo del **Instituto** contemplando objetivos, programas, y metas a cumplir y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;
- III. Llevar el registro actualizado de las personas que cuenten con certificación para prestar servicios de **mecanismos alternativos para la solución de controversias**;
- IV. Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura acerca de las actividades del **Instituto**;
- V. Celebrar acuerdos de colaboración interinstitucionales, con la previa aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

VI. **Ratificar y sancionar** los convenios derivados de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias** los términos que determine la ley de la materia; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

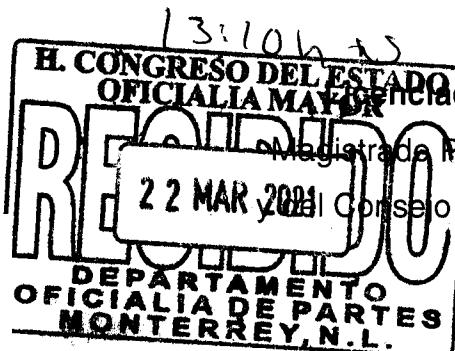
TRANSITORIOS

PRMERO.- Publíquese en el *Periódico Oficial del Estado*.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

En espera de que la presente iniciativa de reforma sea aprobada por esa Honorable Legislatura, convirtiéndose en ley; reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respecto.

Monterrey, Nuevo León, presentado a los diecinueve días del mes de marzo de 2021 dos mil veintiuno en el edificio sede del Honorable Congreso del Estado.



Francisco Javier Mendoza Torres
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Licenciado Óscar ~~Sáenz~~ Castillo Abencerraje

Secretario General de ~~Acuerdos~~ de la Presidencia y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León

Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA